SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **GLORIA ELSY AGUIRRE BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES (Rad. 2021 – 227),** a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, mediante auto No. 1503 del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 27 de julio al 02 de agosto de 2021, inhábiles los días 31 de julio y 01 de agosto del mismo año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada. Sírvase proveer,

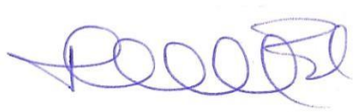

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1680

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUIT
Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, por haber sido subsanada dentro del término previsto para tal fin y por haberse dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida por la señora **GLORIA ELSY AGUIRRE BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico,

copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

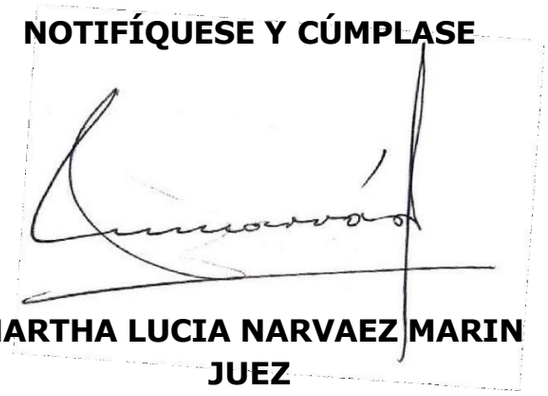

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 134** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **12 de agosto de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria